



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS
(22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REFERENCIA: DECLARATIVO ACCIÓN DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE
RECONVENCIÓN ACCIÓN REIVINDICATORIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-015-2016-00741-00

DEMANDANTE: FREDDY RIQUETT DE LA HOZ

DEMANDADOS: LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS,
LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS, SANDRA PIÑEROS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Los memorialistas piden se decrete la nulidad de toda la tramitación desbrozada en autos, en pos de su argumentación trae a cuento cuatro cargos de nulidad denominados indebida notificación, nulidad absoluta por falta de competencia, nulidad por actuación desarrollada luego de pérdida de competencia e indebida representación del demandante, los cuales serán examinados por separado, de los cuáles tres de esos motivos de nulidad fracasan y sólo tiene acogida el tocante con la irregularidad de la valla para notificar a las personas indeterminadas. Veamos.

Los cargos titulados nulidad absoluta por falta de competencia y la nulidad por actuación desarrollada luego de perdida de competencia, tienen argumentos y quejas comunes, que se contraen a denunciar la demora del Juez Quince Civil del Circuito para tramitar el litigio, fundada en la no emisión de sentencia de primera instancia en el lapso del año instituido en el artículo 121 del Código General del Proceso; y por esa razón su despacho será conjunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Independientemente de la discusión que pudiera ofrecer el hecho de la denuncia de una demora de más de siete años para emitir la sentencia que le achacan al Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, es claro que esos motivos son impotentes para anular la presente tramitación, por la poderosa razón que dicho Juez declaró su pérdida de competencia por no haber dictado sentencia en el término del año exigido en el artículo 121 del Código General del Proceso; y comoquiera que el estrado conoce del juicio por ese hecho, se impone que esa causal de nulidad que se origina y configura por la mora de ese Juzgador, no es achacable al estrado, sumado a que se enmienda con el desprendimiento de la competencia de aquél que perdió la competencia como en autos aconteció, de allí se niegan esos motivos de nulidad procesal.

El cargo de indebida notificación de los demandados determinados es sustentado en el hecho que el demandante no informó las direcciones de notificaciones para dar a conocer a los demandados LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS, imputándole al demandante pleno conocimiento de ellas, en apoyo de esa sustentación alega una desidia que le imputa al Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla, por no haberlo requerido para la consecución de esas informaciones y le reprocha por integrar el contradictorio con los señores RAFAEL MANGA E IONE MANGA, ya que en su parecer esa determinación compromete la imparcialidad de aquél Juzgador.

Por lo que hace con todos los argumentos que promiscuamente se invocan en el cargo de nulidad objeto de análisis no pueden prevalecer, porque contrario a lo que estiman los incidentalistas, la irregularidad de la omisión del demandante de informar las direcciones de éstos para que sean enterados del proceso ha sido saneada y convalidada por las actuaciones del extremo demandado. En efecto, recuérdese que la señora LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS se notificó personalmente el día 28 de octubre de 2016 y los señores ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS, se notificaron por conducta concluyente el día 22 de noviembre de 2019,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

quienes contestaron la demanda con proposición de excepciones de fondo, interpusieron demanda de reconvención, omitiendo estos presentar la nulidad por indebida notificación, solamente presentaron la nulidad el día 15 de julio de 2022, habiendo transcurrido para una de las accionadas más de cinco años y para los otros más de tres años, aunado que la nulidad se invoca como un medio de ataque a una providencia judicial que les fue desfavorable, consistente en aquella decisión emitida por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla, que les rechazó la reforma de la demanda de reconvención otrora presentada, lo que implica que la irregularidad denunciada fue saneada con mucha holgura y por las actuaciones de esos intervinientes en el proceso; y por lo tanto, ese argumento será desechado por efectos del saneamiento reglado en el artículo 136 del Código General del Proceso.

En lo tocante con la falta de parcialidad del Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla por haber integrado el contradictorio, es claro que los memorialistas olvidan que ese hecho no es motivo de nulidad, porque no se encuentra enlistado como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., esa ausencia de tipicidad del hecho alegado como motivo de nulidad, implica su rechazo de plano.

A despecho de lo anterior, es pertinente clarificarle a los demandados que la integración del contradictorio es un deber del juez que conoce de la causa, quien forzosamente deberá integrarlos de oficio, cuando los sujetos procesales no adviertan que hay litigantes pendientes para ingresar a pleitear, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P., no habiendo en esa actuación un motivo que compromete la imparcialidad del Juez, y no es una causal de impedimento y recusación, tal como lo ilustra el artículo 141 del C.G.P.

En referencia con la nulidad por indebida representación del demandante, no puede tener acogida porque suscita extrañeza en verdad el hecho de que, cual aquí acontece, los demandados aleguen por otro una circunstancia que sólo al demandante afectaría; pues la objeción que de ello al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

punto surge es la de que no hay cómo sostener que aquéllos se encuentren legitimados para aducir como causa de invalidez la actuación de un pretendido agravio que les es ajeno, y como ajeno, meramente hipotético. Pero es que, además, en el presente caso se alega como sustento de la nulidad una falta de legitimación en la causa por activa que le atribuyen al demandante y por ese sendero pedir la nulidad de la actuación, lo que ni por semejas detona la nulidad porque la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva no está contemplado como un motivo de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que impone su rechazo de plano.

A contrario de lo anterior, el cargo de indebida notificación de las personas indeterminadas argumentadas con el hecho de incurrirse en un error procesal por la no instalación correcta de la valla en los siete predios reclamados en pertenencia, lo que en su parecer impide la correcta notificación de los indeterminados.

En cuanto al argumento traído con el cargo, revélase bien pronto que ese ataque bajo análisis tienen acierto, y permite su acogimiento; pues la revisión del expediente devela rutilante que las vallas se encuentran incorrectamente instaladas en esos inmuebles, porque las vallas aportadas al expediente no cumplen con los parámetros exigidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en razón a que las fotografías visibles a folios 340 a 353, expresamente se indica como tipo de proceso el «*VERBAL DE PERMANENCIA*», debiéndose señalar como proceso aquél declarativo especial de PERTENENCIA, recuérdese que la valla debe señalar que se trata de un proceso de pertenencia, como se expresa en el literal f del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., agréguese que las anteriores fotografías e instalaciones de las vallas obrantes en el expediente, así como todas las diligencias de notificaciones a los indeterminados fueron objeto de nulidad por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla, quien ordenó su reinstalación, apreciándose que esas vallas no satisfacen las exigencias legales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En buenas cuentas, se memora que tres cargos de nulidad unos se niegan y otros se rechazan de plano, y sale avante el tocante con la indebida notificación de las personas indeterminadas, y como prosperó parcialmente el incidente de nulidad no habrá lugar a la imposición de condena en costas procesales.

A modo de coda, el estrado requiere al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar e instalar la valla para las personas indeterminadas, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito, y comoquiera que no se aprecia la inscripción de la demanda en los inmuebles de matrículas inmobiliarias N° 040-150854, 040-150856, 040-150858 y 040-150860 deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad fundado en la nulidad absoluta por falta de competencia y la nulidad por actuación desarrollada luego de pérdida de competencia presentada por los señores LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de nulidad fundado en la indebida notificación e indebida representación del demandante planteadas por los señores LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado frente a las personas indeterminadas, incluyéndose el registro de los indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas, así como la providencia que designó el curador *ad litem* para los indeterminados, así como el acto de notificación que hiciese el curador a nombre de las personas indeterminadas; para en su lugar, ORDÉNESE rehacer e instalar la valla en los predios de matrículas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

inmobiliarias N° 040-150854, 040-150855, 040-150856, 040-150857, 040-150858, 040-150859 y 040-150860, conforme a los parámetros descritos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas procesales, por no haberse causado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante FREDDY RIQUETT DE LA HOZ, a fin de que procedan a notificar e instalar en debida forma las vallas en todos los inmuebles reclamados en pertenencia identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-150854, 040-150855, 040-150856, 040-150857, 040-150858, 040150859, 040-150860, en aras de notificar a las personas indeterminadas, para efectos de la notificación del auto que admitió la presente demanda fechado siete (7) de octubre de 2016, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda declarativa en los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-150854, 040-150856, 040-150858 y 040-150860 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en armonía con el artículo 592 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
